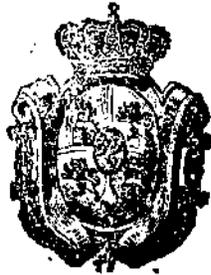


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Secretaría.—Núm. 414.

Para que los Alcaldes constitucionales se correspondan recíprocamente en obsequio del mejor servicio.

Por el párrafo 12 del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 se dispone que los Alcaldes se comuniquen entre sí, cuando fuere necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares atribuciones; y como haya llegado á mi noticia que por algunos de estos funcionarios no se cumplimentaba la mencionada disposición negándose á evacuar las que les son pedidas con arreglo á la misma, he creído conveniente recordar á aquellos la obligación en que están de facilitar á los Alcaldes de las respectivas cabezas de partido, cuantos datos les reclamen en obsequio del mejor servicio de los pueblos y del Estado, auxiliándose recíprocamente unos y otros al mas cabal desempeño de sus atribuciones. En este concepto, advierto á los que en lo sucesivo contravengan á lo dispuesto en el precitado párrafo, que el Gobierno político se verá en la necesidad de hacerles llenar como corresponde tan preferente deber, siempre que hubiese quejas fundadas que le pongan en el caso de adoptar medidas de rigor. Leon 3 de Octubre de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 415.

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha 15 de Setiembre último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue:

»Son muchas las reclamaciones de los Directores de establecimientos de enseñanza y de padres de familia, sobre el gran perjuicio que irrogan á los jó-

venes que se educan en los Institutos y Colegios, las largas vacaciones que les permite el actual reglamento. Los cuatro meses que duran, unidos á las de Navidad y Semana Santa, á los domingos y fiestas de precepto, reducen á cinco meses escasos el tiempo útil de estudio en todo el año. Siguiese de aquí, no solamente que los niños pierden días preciosos para su aprovechamiento, sino que además adquieren hábitos de desaplicación y holganza de que tal vez se resienten toda su vida con perjuicio propio y de la Sociedad. A fin de reparar este mal grave la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer lo siguiente: Primero. El año escolar empezará en todos los Institutos y Colegios el primero de Setiembre y concluirá el 20 de Junio. Los últimos días de este mes y los que se necesitan del siguiente Julio, se emplearán en los exámenes y en los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofía. Segundo. Durante los meses de Junio y Setiembre en aquellos puntos donde el calor sea molesto, se darán las lecciones por la mañana temprano, procurando que á las diez estén ya terminadas. Tercero. La matrícula se anunciará en primero de Agosto y se abrirá el 20 del propio mes. Todo lo dispuesto en el reglamento respecto de este punto y de los exámenes de fin de curso se verificará como está mandado, sin mas variación que la consiguiente á las épocas que deberán adelantarse ó retardarse de conformidad con la disminución del tiempo de vacaciones. Cuarto. Concluyendo antes los cursos de facultad, los Comisionados de las Universidades, á los Institutos para los grados de Bachiller en filosofía procurarán hallarse en estos establecimientos el día 22 de Junio, á fin de que los actos no sufran retraso alguno. Quinto. Aunque en el presente año no es posible que principie el curso en primero de Setiembre, durará hasta la época que en esta orden se señala."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 7 de Octubre de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 25 del pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. = Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 15 de Julio último, se ha servido resolver en 30 de Agosto próximo pasado que cumplida por los oficiales retirados con uso de uniforme y fuero criminal la condicion prescrita en el artículo 6.º título 1.º tratado 8.º de la ordenanza general del ejército para obtener las preeminencias en él consignadas y en cuyo número está la de licencia de caza y pesca, sobre que V. E. consulta en su escrito de 13 de Noviembre último; tanto dicha ordenanza, como las demas disposiciones vigentes en la materia, tienen establecidas y conservan en favor de los oficiales retirados aquella y las demas prerrogativas que se les concede. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciéndola insertar en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de los individuos á quienes comprende.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, con el indiculo obryto. Leon 6 de Octubre de 1848 = El Brigulier Comandante general, Eduardo Fernandez San Roman.

Núm. 417.

Real decreto modificando algunos artículos del Código penal.

REGENCIA DE LA AUBDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido, y se halla inserto en la Gaceta oficial del día 23 del actual, el Real decreto que dice así.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal, en uso de la autorizacion dada al Gobierno para este efecto por la ley de 19 de Marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime el párrafo segundo del artículo 13.

Art. 2.º El número 3.º del art. 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

«3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

«Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

«Segunda. La de ser el delincuente reo de homicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del art. 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

Art. 3.º El art. 47 quedará redactado en esta forma:

«Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á excepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.»

Art. 4.º El párrafo segundo del art. 64 quedará redactado en la forma siguiente:

«Exceptuáanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se imponda la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El art. 78 quedará redactado como sigue:

Art. 78. «Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El párrafo primero del art. 83 se leerá en esta forma:

«Art. 83. En las penas divisibles el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

En el propio art. 83, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision, confinamiento.	de 4 á 6 años.	De 4 años	De 5 años y 9	De 5 años
		á 5 y 8	meses á 3 años	á 3 meses
			4 meses.	á 6 años.

Art. 7.º El párrafo segundo del art. 182 queda redactado de este modo:

«Los Tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.º El párrafo segundo del art. 224 queda redactado como sigue:

«Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

Art. 9.º El art. 229 se leerá como sigue:

«Art. 229. El que fabricare ó introduciré cuñios, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, sera castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10.º El párrafo final del art. 334 queda redactado de este modo:

«Si el hecho se egecutare contra alguna de

las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»

Art. 11. El art. 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

«Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 334, y la de 20 á 100 duros de multa en los demás casos.»

Art. 12. El art. 361 queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

«Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

«Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.»

«En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 13. El art. 423 queda redactado como sigue:

«Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º «Rompiendo de paredes, puertas ó ventanas.

2.º «Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los títulos 1.º y 2.º del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

TÍTULO I.

De las faltas.

En su consecuencia, el título 3.º del mismo libro será ahora 2.º

Art. 15. El título 1.º de las faltas empezará de esta manera:

«Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez días, multa de tres á quince duros y reprensión:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagra-

das ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, deouesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

Art. 471. Incurren en las penas de uno á cinco días de arresto, de uno á diez duros de multa y reprensión:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que exponga al público y el que, con publicidad ó sin ella, expendan estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince días de arresto y reprensión:

1.º El marido que maltreatare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.º del art. 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestado por la autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumisión debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.º Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se acredite ó dé á conocer como tal.

«En los dos últimos casos de este artículo, para la imposición de pena, procederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el art. 487; y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el art. 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeración del libro de faltas.

Art. 17. El número 5.º del art. 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

5.º Los que causaren lesión que impida al ofendido trabajar por cuatro días ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El número 4.º del art. 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

4.º El que tome parte en cenceradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el núm. 15 del art. 471, ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeración y disposiciones, así como las de la ley provisional dada para la ejecución del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1848. = (Está rubricado de la Real mano.) = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Cuyo Real decreto transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, y si es posible en un solo número con la preferencia doble, para que mas pronta y facilmente pueda observarse por los Jueces y Alcaldes y tener conocimiento de aquel los particulares y demás efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Setiembre 27 de 1848 = Juan Antonio Varona. = Señor Gefe político de esa provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las siguientes escuelas, con las dotaciones que al márgen se espresan.

<i>Partido de Riaño.</i>	<i>Rs. vn.</i>
Vegamian.	640
Lodares.	340
Orones.	250
Armada.	250
Utre.	250
Rucayo, Quintanilla, Ferreras, Valdehuesa y Campillo.	410

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, en el término de 15 dias á la Secretaria de esta Comision, Leon 6 de Octubre de 1848. = Agustin Gomez Inguanzo, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta celebrada en la Intendencia militar de Andalucía el dia 12 de Agosto último para el suministro de utensilios de la provincia de Córdoba, por tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1849, hasta fin de Diciembre de 1852 se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general, y en la de la militar de aquel distrito (Sevilla) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 25 de Octubre próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 27 de Setiembre de 1848. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

No habiendo producido remate la subasta celebrada en la Intendencia militar de Castilla la Nueva para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Alcalá de Henares, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar á la una del dia 18 del presente mes de Octubre en los estrados de la Intendencia general militar (Madrid).

Las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán acudir con sus proposiciones á la referida Intendencia general militar dicho dia 18; en el concepto que el término de la contrata ha de ser desde primero del mes de Noviembre de este año, y concluirá en fin de Diciembre de 1850. Leon 4 de Octubre de 1848. = El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Los deudores por foros, censos y rentas perpetuas que pertenecieron al Monasterio de San Pedro de Estonza, concurrirán á satisfacer sus respectivos descubiertos por el presente año en la escribanía de D. Felix de las Vallinas, calle del Cristo de la Victoria número 1.º, si no quieren sufrir el apremio que se expedirá contra los morosos.